

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 453.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6379, fecha 25 del actual, se halla inserta la exposicion siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Dos años hace que el Gobierno de V. M., convencido de la necesidad de modificar el sistema actual de administracion de los puertos del reino, y de uniformarlo en todas sus partes, estableciendo arbitrios con que atender de una manera segura á las obras que su conservacion y mejora reclaman, presentó á las Córtes el proyecto de ley oportuno, autorizado para ello el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas por decreto de V. M. de 14 de Noviembre de 1849.

Las graves cuestiones que desde entonces han llamado la atencion de los Cuerpos colegisladores en sus diversas legislaturas, y los muchos antecedentes que las comisiones han creído conveniente reunir para ilustrar su dictámen, han retrasado hasta ahora la presentacion de uno, quedando por consiguiente este asunto, á la suspension de las sesiones en 6 del actual, en el mismo estado de paralización que ha tenido hasta el dia.

El Ministro que suscribe tiene la honra de recordar á V. M. la bien razonada exposicion con que su digno antecesor acompañó el proyecto de ley, y recordándola se cree exento de encarecer los beneficios que de su realizacion reportaría el público. Es cierto, Señora, y

V. M. lo conoce en su alta sabiduría, que una ley de puertos es el complemento, sino la hermana gemela, de las leyes de caminos. En los puertos nacen y mueren para el reino la exportacion á importacion de su comercio, que es, como si dijéramos; el movimiento y vida de su produccion y de su industria.

Si el fin de leyes semejantes es tan beneficioso, el retraso en lograrlo no podrá dejar de ser perjudicial á los públicos intereses.

Si es posible evitar los perjuicios de estas dilaciones, deben evitarse para anticipar al país el disfrute de un bien.

El Gobierno de V. M., Señora, cree servir bien y lealmente los intereses del Trono y de la patria proponiendo á vuestra Real aprobacion un decreto que evite aquellos perjuicios y anticipe los bienes que de él se promete, sometiéndose siempre al juicio ulterior de las Córtes.

En esta atencion, Señora, considerando que en espera de la aprobacion del indicado proyecto no se habia comprendido en el presupuesto de Obras públicas cantidad alguna para atender en el año de 1852 á una obligacion tan interesante como la de puertos;

Considerando que al par de los gastos se decretarán los ingresos que han de cubrirlos, sin perturbacion para el presupuesto general del Estado:

Considerando que de trece Diputaciones provinciales del litoral y catorce Juntas de comercio, cuyos dictámenes se han pedido por el Gobierno y constan en el expediente, todas estas corporaciones, sin excepcion, reconocen la bondad del pensamiento:

Considerando que cinco de ellas le aprueban sin alteracion; que nueve opinan que son excesivos los

derechos propuestos con el nombre de carga y descarga; que solas tres proponen modificaciones en la forma, que seis aconsejan que el impuesto se pague en un solo punto; que solas siete tendrían por mejor que no se centralizasen estos recursos; que cinco únicamente proponen que el impuesto de carga y descarga se establezca sobre el valor y no sobre el peso; que otras cinco opinan porque los dos impuestos se refundan en solo uno de fondeadero; que nada más que una pide exención de derechos para los buques que lleguen de arribada, y que solas dos piden se exima del pago al carbon:

Considerando que en las discusiones habidas en las comisiones nombradas por el Congreso para informarle sobre este punto, la opinión general ha coincidido con la de las Juntas de comercio, Diputaciones provinciales tal y como quedan extractadas, á saber: Conformidad general respecto á la necesidad de la ley, y muy pequeñas alteraciones indicadas en cuanto á su forma y cuantía de los impuestos:

Asegurado el Gobierno de V. M. por el cálculo de que el impuesto de carga y descarga puede ser menor que el señalado en el proyecto de ley, sin que por serlo quede en déficit el ingreso con relación á los gastos presupuestados, hallando fundada en justicia la observación de que el impuesto de tonelada se pague en un solo puerto, y el de carga y descarga allí en donde estas operaciones se verifiquen, y por las cantidades en que se verifiquen, no encontrando en las demas observaciones méritos suficientes que por ahora autoricen mayores alteraciones; y reservando á las Cortes el derecho de acordar en su día las que en su sabiduría estimen más acertadas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1851.—Señora.—
A L. R. P. de V. M., Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La administración y servicio de los puertos de la península é islas adyacentes, su limpia, conservación y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y correrá á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La recaudación de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado; las de los de interés local lo serán por el Estado y

por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros según sus circunstancias.

Art. 4.º Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos sea cualquiera su denominación y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de *fondeadero* y de *carga y descarga*.

Para su exacción se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la península é islas adyacentes pagarán un real por tonelada de las que midan y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.ª Los buques mercantes extranjeros que entren y salgan de la península é islas adyacentes pagarán dos reales por tonelada, y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

3.ª Los buques que midan más de 20 toneladas y no lleguen á 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.

4.ª Los buques que midan más de 60 toneladas, pagarán por completo ambos derechos.

5.ª Los que midan menos de 20 toneladas estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

6.ª Lo dispuesto respecto á buques extranjeros se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

Art. 5.º El impuesto de fondeadero se pagará en un solo puerto, que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos en que estas operaciones se practiquen proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen.

Art. 6.º Los barcos de vapor destinados á transporte de viajeros pagarán sus impuestos una vez por cada expedición, en los términos que detallará el reglamento.

Art. 7.º Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente, y con exclusión de otro objeto, á la limpia, conservación y demas obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Para atender á las obras de los puertos más necesitados, el Gobierno podrá contratar un anticipo en pública licitación, consignando, en la parte que considere necesario para amortizar el capital y satisfacer los intereses, el producto de dichos impuestos.

Art. 9.º El Gobierno, á petición de las Juntas de Comercio y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizar el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en este decreto empezarán á regir desde 1.º de Febrero del año próximo venidero.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto y de las operaciones de crédito á que diere lugar. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 27 de Diciembre de 1851.=Vicente García Gonzalez.

Núm. 454.

Habiéndose fugado de la ciudad de Burgos con un caballo de la propiedad de D. Guillermo Arija, vecino de dicha ciudad, los gitanos ó tratantes en ganado Luis Vallejo y José N., vecinos que se dicen ser de Tarancon, en la provincia de Cuenca. Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura de los citados gitanos, cuyas señas y las del caballo robado se insertan á continuacion, y si fuesen habidos los remitan á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. Palencia 27 de Diciembre de 1851.=Vicente García Gonzalez.

Señas de Luis Vallejo.

Estatura cinco pies y cuatro pulgadas, cara larga inflamada muy morena, barba negra muy poblada, con patilla larga, vestido de pantalon abierto de bayeta, chaqueta de punto y sombrero calañés.

Id. del caballo.

De dos años de edad, alzada siete cuartas cuatro dedos, pelo negro y blancos en la bragada, corto de cola, y una estrella en la frente.

Núm. 455.

En el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, se siguió causa criminal á Isidoro Lopez, cuyo paradero y naturaleza se ignora, por haber herido y maltratado á Zacarias Alcalde, vecino de Lavid, que le conducia á Langa. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura del indicado Isidoro Lopez, y si fuese habido, le remitan con la debida seguridad á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 23 de Diciembre de 1851.=Vicente García Gonzalez.

Núm. 456.

En el Boletín oficial del Viérnes 19 del actual Núm. 144, se halla inserta mi circular del 18 por la que se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, donde existan establecimientos de beneficencia, la remision en el término de 6 dias de un estado de los servicios de hospitalidad y socorros

domiciliarios en el año último de 1850, redactados conforme á los modelos que á ella acompañan. Transcurrido el término sin cumplir dicha disposicion, he resuelto recordar á los mismos el deber en que están de llevar á efecto lo mandado; previniéndoles que si dentro de 3 dias que por último y perentoro término les concedo no remitiesen dicho estado, procederé contra los que resulten morosos á la exaccion de una multa de 100 reales en que desde luego quedan declarados incurso sin perjuicio de usar de los medios de coaccion á que de lugar su negligencia y apatia en llevar á ejecucion exactamente este servicio. Palencia 29 de Diciembre de 1851.=Vicente García Gonzalez.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Riberos de la Cueva.

Mejoradas en la cuarta parte las fincas de estos propios, rematadas el dia 7 del corriente, en virtud de Real orden, tendrá lugar el último y definitivo remate, el dia 4 de Enero próximo, á las once de su mañana ante el Señor Gobernador de la provincia y en esta Alcaldía. Riberos de la Cueva 22 de Diciembre de 1851.=El Alcalde, Leon Duránte.

En 27 de Noviembre del presente año dejaron en la casa posada de Estevan San Miguel en esta villa, dos caballerias mayores, de las señas que á continuacion se espresan, cuyos dueños se ignoran, ni han vuelto por ellas dentro de diez á doce dias como manifestaron al dejarlas, y hallándose depositadas en la misma; se anuncia por si alguna persona supiese el paradero de los dueños ó á quienes pertenecen las caballerias, lo pongan en conocimiento del Señor Alcalde que suscribe. Grijota 20 de Diciembre de 1851.=Bernardo Abril.

Señas de las Caballerias.

Un macho negro de cuatro años, de seis y media cuartas, con lunares blancos en las costillas, propios de ser de carga. Otro id., de tres años al Marzo, de seis cuartas, dos dedos, tambien con lunares blancos, propios de carga, ambos enteros.

PARTE NO OFICIAL.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

En el dia 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la Deuda del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que

se ha verificado en los anteriores. Igualmente se verificará el pago de los cupones de la renta del 3 por 100 diferido tan luego como se hallen corrientes y empiecen á entregarse los nuevos documentos; en el concepto de que dichos cupones deberán presentarse con carpetas separadas.

En su consecuencia ha acordado la Junta que los tenedores de cupones de la espresada deuda del 3 por 100 consolidado, exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la Secretaría desde el 27 del corriente en los días no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el día en que han de acudir á percibir su importe.

Los tenedores de inscripciones transferibles y no transferibles de dichas dos clases de deuda las presentarán los sábados de cada semana al Sr. Jefe del departamento de emision Tenedor del Gran Libro, para que les espida el documento, en virtud del cual han de percibir en la Tesorería el importe del referido semestre.

El pago se efectuará en esta forma. Los lunes, martes, miércoles, juéves y viénes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este Establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los días 8, 15, 23, y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arqueos. Madrid 15 de Diciembre de 1851.=Aristizabal.

LA MERCANTIL.

Diligencia entre Palencia y Valladolid que retorna en el dia.

Este hermoso coche capaz de diez y ocho asientos, de inmejorables movimientos, y de la mas sólida y elegante construcción, sigue haciendo sus viajes sin interrupcion, proporcionando á los viajeros la comodidad de salir y volver á Palencia en el mismo dia, estando de descanso en Valladolid al menos tres horas, aun en los cortos dias de la estacion de Invierno.

SALIDAS.

De Palencia á las siete de la mañana del Parador de la Fruta.

De Valladolid á las dos y media de la tarde del id. de Generales.

DESPACHOS DE BILLETES.

En Palencia, calle Mayor, núm. 160, librería de Estevan Polvorosa, esquina á S. Francisco y en el referido Parador de la Fruta.

En Valladolid, en el Parador de Generales.

PRECIOS.

Berlina.	18 reales.
Interior.	14 idem.
Cupé.	12 idem.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1851.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince dias primeros de este mes los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y mérida de Castilla.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			
	FANEGA CASTELLANA.		ARROBAS.		ARROBA CASTELLANA.			LIBRA CASTELLANA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Astudillo.	26	13	15	26	26	63	10	9	22	32	1
Baltanás.	22	12	14	24	23	62	7	28	32	»	1
Carrion.	25	14	15	27	23	63	13	43	24	»	1
Cervera.	28	18	18	20	30	64	12	33	28	»	1
Frechilla.	25	14	»	35	34	55	12	41	32	»	»
Palencia.. . . .	24	12	13	21	25	63	11	50	1	1	1
Saldaña.. . . .	25	16	17	30	31	66	16	56	32	»	1